

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA DE TUTELA No. 055

Radicación: 76-001-31-07-003-2022-00055-00
Accionante: JORGE ELIÉCER GAMBOA TORRES
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor JORGE ELIÉCER GAMBOA TORRES en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Los hechos en que fundamenta el accionante su solicitud se sintetizan así:

1. Señala que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS le notificó la Resolución No. 04102019-1180843 del 22 de abril de 2021, a través del cual se le reconoce el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante denominado Desplazamiento forzado.
2. Indica que a pesar de dicho reconocimiento, no cuenta con información que determine la fecha cierta en que se hará efectiva la indemnización.
3. Manifiesta que el 20 de mayo de 2022 elevó petición¹ ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS solicitando el pago de la indemnización y la ayuda humanitaria de manera urgente, como quiera que se encuentra en una grave situación de vulnerabilidad por cuanto había sufrido una calamidad doméstica en la que perdió su vivienda y lugar de

¹ El cual fue enviado a los correos electrónicos servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co y unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co

trabajo producto de un incendio, de lo cual no pudo recuperar ningún bien material de su pertenencia.

4. Afirma que esta situación ha agravado su salud física y mental, pues sufre una enfermedad en una de sus extremidades inferiores hace más de 10 años, la cual le impide caminar y debe trasladarse hasta la ciudad de Cali para realizarse curaciones, además, que los gastos producto de esto son solventados a través de la colaboración de terceras personas.
5. Refiere que el 10 de junio del presente año recibió respuesta por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS mediante oficio No. 20227117357592 donde se le indica que no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.
6. Esta situación, indica, representa una flagrante vulneración a sus derechos fundamentales como el mínimo vital, igualdad, salud y vivir dignamente, porque no se está garantizando el método técnico de priorización establecido en la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, por cuanto considera cumple las condiciones necesarias para hacer parte de grupo priorizado, esto, por ser un adulto mayor y tener una situación delicada de salud.
7. Por lo anterior, solicita al Juez de tutela amparar su derecho de petición y en consecuencia se ordene a la entidad asignar una fecha exacta y cierta para hacer efectiva la indemnización administrativa a la cual tiene derecho, misma que deberá ser consignada a su favor en la cuenta bancaria del Banco Agrario.

III- IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

JORGE ELIÉCER GAMBOA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.469.228, residente en la Carrera 26H4 No. 123-17 del Barrio Líderes de esta ciudad, abonado telefónico 310 591 63 55 y correo electrónico jorgegamboa1406@gmail.com

IV- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación N° 115 del 01 de julio de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la acción invocada por el accionante, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo sobre lo manifestado por esta en su escrito de tutela, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

La Dra. Vanessa Lema Almario en calidad de Representante Judicial de la entidad accionada, mediante oficio No. COD LEX 6753949 del 07 de julio de 2022, informó que una vez verificado el Registro Único de Víctimas, se estableció que para el señor **JORGE ELIÉCER GAMBOA TORRES** se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado en el marco de la Ley 387 de 1997.

Indica que mediante Resolución No. 04102019-1180843 del 23 de abril 2021, se le reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, misma en la cual se hizo la salvedad de que el señor **GAMBOA TORRES** no contaba con ninguno de los criterios para ser priorizado al momento de expedirse el referido acto administrativo. De esta decisión fue notificado el hoy accionante mediante aviso fijado el 22 de junio de 2021 y desfijado el 29 de junio siguiente, la cual se encuentra en firme, toda vez que en su contra no se interpuso recurso alguno.

Informa que mediante Resolución No. 1049 de 2019 se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa a las víctimas del conflicto armado, con criterios puntuales y objetivos. Igualmente, sobre el proceso de priorización en el caso particular del señor **JORGE ELIÉCER GAMBOA TORRES**, no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución No. 1049 de 2019 y artículo 1 de la Resolución No. 582 de 2021, esto es:

- i. Tener más de 68 años de edad, o,
- ii. Tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o
- iii. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud

Seguidamente advierte que las víctimas que según el Método Técnico de Priorización puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la medida.

En el caso particular del señor **JORGE ELIÉCER GAMBOA TORRES** el **Método Técnico de Priorización** se aplicará el **31 de julio de 2022** y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si este resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa para el año 2022, será citado para efectos de

materializar la entrega de los recursos económicos; de lo contrario, se le informará las razones por las cuales no fue incluido en el grupo de priorizados y la necesidad de aplicar el Método nuevamente en el siguiente año.

Adicionalmente, indica que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.

En ese orden de ideas, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS estima que no desconoció los derechos del accionante sobre la reparación integral y la indemnización administrativa que le asiste como víctima del conflicto armado, pero, que dicho reconocimiento económico se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal de la entidad y bajo un procedimiento legal de igualdad para todas las víctimas con derecho a la indemnización.

Por lo anterior solicita se niegue las pretensiones invocadas por el señor **JORGE ELIÉCER GAMBOA TORRES** en el escrito de tutela, en razón que la Unidad de Víctimas tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucional, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley Fundamental que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos

ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el art. 164 del Código general del proceso.

En el caso objeto de estudio, el ciudadano alega la afectación de sus derechos, argumentando que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no le entregó una respuesta de fondo a su petición indicando que no le han establecido una fecha exacta para el reconocimiento del pago de la indemnización administrativa y no se ha reconocido su situación de grave vulnerabilidad. Situación que nos indica en primera medida que este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Para entrar a dirimir la presente controversia debemos comprender varias cosas: La primera es que la Ley 1448 de 2011 constituye el marco jurídico general para alcanzar la protección y garantía del derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno a la atención, asistencia y reparación integral por vía administrativa. Esta normativa define el universo de víctimas que tienen derecho a acceder a las medidas allí establecidas. En el artículo 3 de dicha normativa se reconoce como víctimas, para efectos de aplicación de dicho estatuto legal, a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Entre los aspectos característicos de la definición de víctima la misma normativa ha establecido que los hechos victimizantes son aquellos que: (i) hayan ocurrido a partir del 1 de enero de 1985; (ii) se deriven de una infracción al DIH o de una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de derechos humanos; y (iii) se hayan originado con ocasión del conflicto armado. Finalmente, en el párrafo 3, se

especifica que la definición de víctimas allí establecida no cobija a quienes fueron afectados por actos de delincuencia común.

Ahora bien, el Decreto reglamentario 4800 del 2011 en su artículo 16 establece el RUV como “*una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas*”. Así mismo, el artículo 35 del mencionado Decreto, establece que “*la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá garantizar que la solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba*”. A su vez, conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 36 y 37 de dicha normatividad y en los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, las solicitudes de reconocimiento como víctima deben ser examinadas en aplicación de los **principios de buena fe, pro personae**, geo-referenciación o prueba de contexto, in dubio pro víctima; y, credibilidad del testimonio coherente de la víctima.

En relación con los elementos que debe tener en cuenta la UARIV para decidir acerca de las solicitudes de registro, el artículo 37 del Decreto en comento establece los siguientes: (i) jurídicos, esto es, la normativa aplicable vigente; (ii) técnicos, esto es, indagación en las bases de datos que cuenten con información que ayude a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos victimizantes; y (iii) de contexto, esto es, recaudación de información y análisis sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado, en una zona y tiempo específicos.

Descendiendo a la controversia constitucional planteada tenemos que el señor **JORGE ELIÉCER GAMBOA TORRES** y su familia conformada por su esposa y un hijo, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.², circunstancia que fue reconocida mediante Resolución No. 04102019-1180843 del 22 de abril de 2021, que resolvió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado.

Sin embargo, tenemos que la UARIV señaló que el accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021, esto: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajos los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

² Página 3 de la Resolución No. 04102019-1180843 del 22 de abril de 2021

Por tal motivo, el orden de otorgamiento para pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización, en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1449 de 2019. De tal manera, la entidad informó que teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa en su gran mayoría se encuentran comprometidos, y que por lo tanto el accionante y las demás víctimas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2021 se aplicará el **Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022** para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a las disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

No obstante, el señor **JORGE ELIÉCER GAMBOA TORRES** activó el mecanismo constitucional argumentado la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, en el entendido de no estar conforme con la información aportada por la Unidad de Víctimas, aduciendo que no se otorgó una respuesta de fondo a su petición, como quiera que además de desconocer la situación de vulnerabilidad que actualmente atraviesa, tampoco le indicaron una fecha cierta en la que se materialice el pago de la indemnización administrativa a que tiene derecho.

Ahora bien, respecto de las afirmaciones del accionante, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aclaró en qué consiste la aplicación del método técnico de priorización descrita en la Resolución 01049 de 2019. Por otra parte, mediante oficio con COD LEX 6753949 del 07 de julio de 2022 emitió una nueva respuesta a la solicitud de pago de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, indicándole la fecha en que se aplicará para su caso particular el Método Técnico de Priorización, así como los requisitos que debe acreditar para la configuración de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Igualmente le informan que no es posible brindarle una fecha exacta o probable para el pago de su indemnización, toda vez que la entidad se encuentra agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del Método Técnico de Priorización que se le realizará el 31 de julio de 2022, conforme a la resolución 1049 de 2019.³

Resulta conveniente destacar que la obligación de la autoridad pública ante quien se presenta la petición se contrae a suministrar respuesta clara, y precisa dentro del término indicado, sin que ello implique que la contestación que emita consista necesariamente en la expedición de una respuesta a favor, pues de lo que se trata es de que se pronuncie oportunamente respecto de lo solicitado, acorde a los parámetros legales que regulan la resolución de lo pedido.

Perentorio mandato que aquí se ha cumplido, pues es claro que la entidad no ha ignorado o evadido la situación del señor **JORGE ELIÉCER GAMBOA TORRES**, y

³ Texto visible en el documento "05RespuestaUnidadVíctimas", folios 11 a 13, del expediente judicial electrónico.

tampoco se ha negado a resolver la petición del accionante. Por el contrario, valoró la solicitud de indemnización administrativa emitiendo la Resolución No. 04102019-1180843 del 22 de abril de 2021 mediante la cual se reconoce la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado y en cuanto a la posterior solicitud presentada, emitió respuesta de fondo frente al requerimiento invocado, en relación al pago efectivo de dicha indemnización, informando el procedimiento de la aplicación del “Método Técnico de Priorización” para determinar si puede recibir el pago de la indemnización administrativa en la vigencia fiscal del año 2022 o debe someterse nuevamente al procedimiento en el siguiente año.

El Despacho no desconoce la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el accionante, pues el solo hecho de ser víctima del conflicto armado da cuenta de la necesidad de protección estatal que le asiste a este ciudadano. Sin embargo, también es pertinente recordar que la institución debe seguir unos procedimientos previamente establecidos para determinar en el universo de víctimas, quiénes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad para priorizar la materialización de ayudas económicas e indemnizaciones administrativas. Por tanto, el accionante, en el marco de la información entregada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS debe acreditar los requisitos establecidos para la configuración de enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo o, situación de discapacidad, si considera se encuentra inmerso en alguna de estas causales y deban ser tenidas en cuenta para la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Encontrándose entonces objetivamente demostrado que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no ha vulnerado ningún derecho fundamental del ciudadano **JORGE ELIÉCER GAMBOA TORRES**, y por tanto, se declarará improcedente la acción de tutela impetrada.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la acción de tutela deprecada por el señor **JORGE ELIÉCER GAMBOA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.469.228, de conformidad con las consideraciones plasmadas en las líneas que anteceden.

SEGUNDO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Envíese la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE DAVID MORA MUÑOZ
Juez